

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2025, al Despacho del Juez, el expediente No. 110013105020-2023002008, informándole que la interviniente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., compareció al proceso otorgando poder y contestando la demanda (Dctos.30 a 32 E.J.E.L) y se encuentra pendiente de resolver reposición formulada por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 11 de septiembre de 2024, que le tuvo por no contestada la demanda (Dcto.13 E.J.E.L). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA.

Secretaria.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de representante legal de Word Legal Corporation S.A.S, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. ANGELA MARIA CASTAÑO GRANADOS, identificado (a) con la C.C No.1.053.846.902 y T.P. No.368.554 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto(a) de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.27 E.J.E.L).

Como en materia laboral no existe norma que permita corregir, aclarar o adicionar providencias, el Despacho se remitirá a los artículos 285 a 287 del C.G.P., previstos para esta materia, en virtud del principio de integración normativa.

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P, se procede a corregir el auto del 04 de diciembre de 2024, que ordeno vincular como llamada en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuando el querer de la AFP COLFONDOS, es que se vinculara como litis consorte necesaria. En este sentido, se tiene como vinculada al proceso a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, como litis consorte necesaria por pasiva, conforme al Art. 61 del C.G.P.

NOTIFICAR por conducta concluyente a la convocada como litis consorte necesaria ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, del auto admisorio de la demanda y del que la vinculo, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el literal E del artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que compareció al proceso otorgando poder y contestando la demanda, por lo que el termino de traslado que se debía conceder se conmuta y se procede a calificar la contestación de la demanda.

Como quiera que la parte interviniente como litis consorte necesaria ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, procedió a dar contestación a la

demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (Dctos.30 a 32 E.J.E.L), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.G.P, en concordancia con el artículo 31 del C.P.L y S.A, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado(a) con la C.C Nro. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del CJS, para actuar como apoderado general de la parte interviniente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (Dcto.31 E.J.E.L).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 11 de septiembre de 2024, que le tuvo por no contestada la demanda (Dcto.13 E.J.E.L), el cual hizo consistir básicamente la demandada en que a través de estados publicados el día 4 de julio de 2024, se logró evidenciar que en dos oportunidades se cargó información bajo el mismo radicado, misma demandante, misma demandada, pero diferente observación, el primero de los estados registra en la página 01, expresa la inadmisión de la contestación de la demanda a cargo de COLPENSIONES, toda vez que no se adjuntó el expediente administrativo, concediéndole el termino de cinco (5) días para realizar la respectiva subsanación. Mientras que en la página 02, se observa que se indica “Autorícese el retiro de la demanda, conforme lo solicitó el profesional del derecho en memorial de 01 de diciembre de 2017 (pdf 05)”, así mismo, en el expediente digital SIUGJ reposa un auto con la misma información.

Señalo que por estos motivos, como apoderada de Colpensiones, no subsanó la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se confío del buen oficio por parte del Despacho al publicar los estados, y en vista de este último autorizaba el retiro de la demanda, se consideró que era improcedente subsanar la contestación y por este motivo el Despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2024, notificado en estados el 2 de octubre de 2024, decidió tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. Conforme lo expuesto, solicita la apoderada de la parte demandada, se revoque el auto que tuvo por no contestada la demanda y se permita que Colpensiones subsane la contestación de la demanda.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El Despacho no repone el auto del 11 de septiembre de 2024, que le tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones, primero porque hasta la fecha no ha aportado el expediente administrativo que le solicitara mediante dicho auto y segundo porque tal como lo aceptara la parte demandada se trató de un error de la apoderada de la parte demandada, que dejó vencer el termino para subsanar la contestación de la demanda bajo la falsa creencia que como se había autorizado el retiro de la demanda a la actora, no tenía por qué subsanar la

contestación de la demanda. Como subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el Despacho lo concede para ante el Superior en efecto DEVOLUTIVO, si se tiene en cuenta que el auto recurrido no impide continuar con el trámite del proceso. NOTIFIQUE EN EN ESTRADOS.

Toda vez que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.) DEL DÍA JUEVES TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales de manera presencial o virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán informar los respectivos correos electrónicos y compartir el enlace con las demás partes e intervinientes. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

Se requiere al Dr. JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, para que aporte los documentos soportes del poder de sustitución que le confiera el Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORE S.A.S y apoderado general de la AFP COLFONDOS. S.A (Dcto.18-fl.1.E.J.E.L).

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto, formuladas por la parte demandada COLPENSIONES. El Despacho se pronunciará frente a la misma en la respectiva audiencia (Dctos.27-28 E.J.E.L).

El presente auto se notificará a las partes y sus apoderados(a)s, en los estados electrónicos publicados en el micrositio web: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>.

El expediente digital y memoriales se debe solicitar y radicar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ), para lo cual debe estar previamente inscrito <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ.

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638e2573fb3306234257c1ae8f531ca120cf717d5b79fd0f4266392445e00120**

Documento generado en 13/03/2025 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>